

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2022 00922 00.
Causante: CARLOS FERNANDO MUÑOZ AMADOR Y OTRO.
Demandante: RAÚL ANDRÉS RODRÍGUEZ HERRERA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver excepción previa² formulada por la parte demandada.

I.-FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Expone la parte demandada que se encuentra indebidamente integrado el contradictorio, porque el contrato base de la acción también vincula al señor Adrián Castro a quien la parte demandante le efectuó transferencia de dineros para la compra de las acciones prometidas en venta de la sociedad denominada "La Verónica Cerveza para la Gente S.A.S."

II.-TRÁMITE

El apoderado de los demandantes se pronunció dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P.,³ para lo cual indicó que no era necesario la integración del señor Adrian Castro, pues los pagos que se le efectuaron a dicho señor con ocasión al contrato objeto de este proceso lo fueron siguiendo instrucciones del demandado Raúl Andrés Rodríguez Herrera, por lo cual considera que no es necesaria la vinculación solicitada.

III.-CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 100 del C.G.P., establece cuales son las excepciones previas que se pueden proponer por la parte demandada, en el numeral 9º establece:

(...)
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
(...)"

Esta excepción hace referencia a la situación regulada en el artículo 61 ibidem que se refiere al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio del siguiente tenor:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas

¹ Dto pdf. 48 exp dig

² Dto pdf. 41 ibidem

³ Dto pdf 47 ib

o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

La anterior excepción permite prevenir un eventual fallo sin la comparecencia de todos los obligados dentro de la relación sustancial que se discute, por lo cual es carga de la parte demandada acreditar la necesidad de la vinculación de un nuevo sujeto procesal.

3.- Aclarado lo anterior, se advierte que en el hecho 7 de la demanda,⁴ se expone que el contrato cuya declaración se pretende sea declarada la resolución del negocio jurídico de compraventa de acciones en la que el demandado se comprometió a adquirir las acciones de los señores Mile Tatiana Martínez, Adrián Castro y Steven Duarte y luego de transferidas al demandado Raúl Andrés Rodríguez Herrera, este vendérselas a los demandantes.

Respecto del hecho 15 de la demanda, se indica que el 3 de junio de 2022, el demandado autorizó efectuarle una consignación al señor Adrián Castro, lo que significa que las obligaciones emanadas del contrato cuya declaración se pretende solo vinculan al demandado, no a terceros.

Por lo tanto, en la forma en la que están descritos los hechos de la demanda y ante la falta de prueba sustancial de la existencia del contrato que se pretende declarar la resolución del negocio jurídico, se advierte que los únicos obligados son los que actualmente se encuentran vinculados al proceso y no se evidencia la necesidad de vincular más personas.

Corolario de lo anotado, la excepción no prosperará y se continuará con el trámite del proceso y se condenará en costas a su proponente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a RAÚL ANDRÉS RODRÍGUEZ HERRERA en costas a favor de la parte demandante, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'000.000,00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

SEGUNDO: En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Dto pdf 1 pág 6 a 7 exp dig.

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7a1a7c74e70825f601ca8346b39dd9a3051dc7e876fecb96ab93067ce5d11**

Documento generado en 03/10/2023 07:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>